

EXPEDIENTE N° : 1748-96
 INTERESADO :
 ASUNTO : Multa
 PROCEDENCIA : Huacho
 FECHA : Lima, 15 de enero de 1998.

Vista la apelación interpuesta por **S.A.**, contra la Resolución de Oficina Zonal N° 175-4-00119/SUNAT emitida el 29 de febrero de 1996 por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró procedente en parte la reclamación, dejando sin efecto las Resoluciones de Multa Nos. 174-2-00098, 174-2-00100, 174-2-00101, 174-2-00102 a 174-2-00107, 174-2-00109 a 174-2-00119, disponiendo se prosiga con la cobranza de las Resoluciones de Multa Nos. 174-2-00108, por no ingresar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos correspondientes al ejercicio gravable 1992, 174-2-00120, 174-2-00121, 174-2-00123 a 174-2-00125, giradas por no presentar las Declaraciones Juradas de tributos correspondientes a los meses de febrero, noviembre y diciembre de 1993, 174-2-00126 a 174-2-00141 y 174-2-00143 por no ingresar en los plazos establecidos los tributos retenidos correspondientes al ejercicio gravable 1993, 174-2-00144 a 174-2-00149 por declarar cifras falsas que impliquen un aumento indebido de crédito a favor del deudor tributario, correspondientes a los meses de abril, julio, agosto, octubre y diciembre de 1993 y 174-2-00158, por no exhibir los libros contables solicitados del ejercicio 1992;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de junio de 1994 la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 023-94-SUNAT/Z1-0440, solicitó a la recurrente una serie de elementos e informaciones relacionadas con sus obligaciones tributarias, a fin de verificar el cumplimiento de éstas, comprobándose en su resultado, del 31 de marzo de 1995, que la recurrente no cumplió con exhibir sus libros y registros contables, porque fueron sustraídos según denuncia N° 283.8, por lo que, se procedió a dejar un segundo requerimiento a fin que subsane tal omisión.

Que en el Resultado del Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 0023-A-94, del 15 de julio de 1994, se determina que la contribuyente sólo sustentó algunos comprobantes de pago reparados detallados en el anexo; asimismo, con fecha 13 de marzo de 1995, la Administración procedió a dejarle un Requerimiento de Ampliación N° 023-94-SUNAT-Z1-0440, a través del cual se le solicita, entre otros, un análisis detallado del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas y detalle de adiciones a la utilidad declarada por el ejercicio gravable 1993, así como el Libro Caja; cumpliendo con presentarlos con fecha 20 de marzo de 1995;

Que mediante Requerimiento de Ampliación N° 023B-94-SUNAT/Z1-0440, del 30 de marzo de 1995, se le solicitó a la recurrente refrendar las Declaraciones Juradas de los meses de enero de 1992 a mayo de 1994 en las respectivas copias fotostáticas, que según el Resultado de dicho Requerimiento, del 31 de marzo de 1995, la contribuyente cumplió con presentarlas;

Que en el Informe N° 003-95-SUNAT/Z1-0442, del 27 de abril de 1995, respecto de la fiscalización efectuada a la recurrente, por los períodos 1992 a mayo de 1994, se indica que la revisión de los documentos se inició el 22 de junio hasta fines de la primera quincena de julio, posteriormente se suspendió la revisión según Informe N° 001-94-Z1-0440, reiniciándose las labores los primeros días de febrero, cerrando el requerimiento con fecha 31 de marzo de 1995;

Que también se especifica que de acuerdo al Memorándum N° 418-94-SUNAT-IZ.000 de fecha 28 de abril de 1994 se solicitó determinar las obligaciones tributarias de la contribuyente debido a que fue sujeto de estafa y falsificación de documentos por parte de su contador señor William Esteban Chu Estrada. Por lo que, en vista de este hecho, la Administración solicitó certificación de pagos a la Intendencia Regional Lima, así como a los Bancos de la Nación, Crédito e Interbanc, de los cuales se obtuvo respuesta de la Intendencia Regional Lima, donde

certificaron como verdaderos los pagos efectuados por el contribuyente de setiembre de 1993 a mayo 1994, no obteniendo a la fecha respuesta de las otras instituciones por el período enero 1992 a agosto de 1993, a pesar de reiteradas solicitudes, por lo que se emiten proyectos de valores por este período;

Que en cuanto a la verificación de las obligaciones formales, se señala que la contribuyente no presenta ni exhibe los Libros Contables: Caja, Diario, Registro de Compras, Inventario y Balances, Mayor y Actas por el ejercicio 1992, presentado sólo los libros de Registros de Ventas y de Planilla de Sueldos y Salarios, asimismo, se indica que los libros Inventarios y Balances, Diario, Mayor se encuentran registrados hasta el 31 de diciembre de 1993, el Registro de Ventas, Compras, Planilla de Sueldos y Salarios se encuentran al día; no se sanciona con multa por los primeros libros registrados al 31 de diciembre de 1993 por no existir disposición legal al respecto;

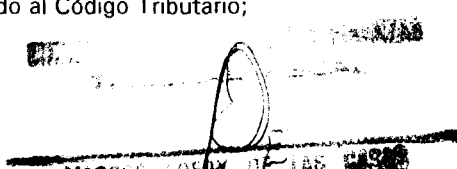
Que en lo referente a las Declaraciones Juradas la contribuyente presenta la Declaración Jurada de enero de 1992 a mayo de 1994, de las cuales son fotostáticas legalizadas de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1993; asimismo, se detectó omiso a la presentación de Declaraciones Juradas por Renta de Tercera, Cuarta y Quinta Categoría por junio, noviembre a diciembre de 1993 y por cuarta categoría de noviembre a diciembre de 1993, por lo cual, se procedió a emitir las multas respectivas;

Que en cuanto a la verificación de las obligaciones substanciales, se determinaron omisiones en los meses de enero de 1992 a setiembre de 1993, noviembre de 1993 a febrero de 1994, abril y mayo de 1994; por el ejercicio 1993 y 1994 se determinan omisiones: al pago en forma total, omisión parcial al pago, reparos al débito y crédito fiscal; respecto al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, se determinaron omisión al pago a cuenta de enero de 1992 a noviembre de 1993 y de enero a marzo de 1994, por lo que se determina omisión referencial por el mencionado período; así mismo se determinan omisiones al pago de regularización por el período 1992 y 1993; sobre Cuarta Categoría se determina omisión de pagos de los meses de enero de 1992 a enero de 1993, marzo a mayo de 1993, julio y agosto de 1993, noviembre y diciembre de 1993; en relación a Renta de Quinta Categoría se determina omisión al pago de los meses de enero de 1992 a agosto de 1993, noviembre y diciembre de 1993 y de febrero a abril de 1994;

Que en las conclusiones de dicho Informe se establece que se emiten las multas por omisión a la presentación de Declaraciones Juradas, por declarar cifras y/o datos falsos, por omitir registrar ingresos según anexo a1, no emitiéndose las multas por omisión a la presentación de la Declaración Jurada de enero de 1992 a agosto de 1993, a pesar de la presunción de falsedad, porque con la respuesta de los bancos se elaborará el expediente de delito respectivo, aclarando que la emisión de valores está considerado dentro de los criterios de economía en la recaudación; que en nota a pie de página, se indica que con fecha 10 de abril de 1995, fecha posterior a la elaboración del informe y remisión del mismo a la Jefatura, se recibió la carta del Banco de Crédito, donde responde que, por el período solicitado, la recurrente no efectuó pagos en dicha institución;

Que obra en autos el Atestado N° 017-JIE-SPF.PNP.HH, de fecha 04 de noviembre de 1993, en el que se advierte que Negocios Ceamil S.A., representada por José A. Meza Ciqueros interpone denuncia contra su ex contador el señor William E. Ch Estrada, por presunto autor del delito contra la Fe Pública -falsificación de sellos- y por delito contra el Patrimonio en las modalidades de apropiación ilícita, estafa y defraudación; asimismo, en el rubro correspondiente a las diligencias practicadas, se advierte que con Oficio N° 036-JIF-PNP-HH, del 13 de octubre de 1993, se solicitó al Jefe de la SUNAT -Huacho-, información sobre si la recurrente había cumplido con el pago de los impuestos de ley desde octubre de 1992 hasta la fecha; en respuesta a dicho oficio, la Administración emitió el Oficio N° 721-93-EF-SUNAT-R1-2440 del 15 de octubre de 1993, en el que indica que solamente puede proporcionar dicha información por mandato judicial, toda vez que dicha información es reservada de acuerdo al Código Tributario;

.....



Que asimismo, de las diligencias practicadas por la dependencia policial, se llegó a establecer que el señor William E. Ch Estrada se encontraba en situación de no habido a esa fecha, habiendo dejado de cancelar diversos impuestos desde noviembre de 1992, apropiándose ilícitamente del dinero y, además, que la SUNAT al no haber detectado oportunamente que la recurrente, entre otras empresas, se encontraban omisas al pago de impuestos, hace presumir que se ha incurrido en negligencia por parte de los funcionarios de la SUNAT;

Que de otro lado, corre en autos también copia de la ampliación de denuncia del Ministerio Público, del 16 de noviembre de 1993, es decir, antes de la fecha del Requerimiento N° 023-94 SUNAT/Z1-0440, como del auto apertorio de instrucción, de fecha 15 de marzo de 1995, del Dictamen emitido por el Fiscal Superior, del 25 de agosto de 1995, y de la Resolución de la Sala Penal Superior, de fecha 7 de setiembre de 1995, en la que se opina que hay mérito para pasar a juicio oral, toda vez que se ha demostrado de manera fehaciente la comisión de los delitos citados, con excepción del de estafa, por parte del señor William E. Ch Estrada;

Que si bien no existe duda respecto a la obligación de la recurrente de cumplir con las obligaciones formales tributarias, entre ellas la presentación de la Declaración Jurada, el ingresar tributos retenidos así como la de exhibir los libros contables, cuya omisión constituye una infracción formal sancionable con multa, no puede entenderse que la presentación de las Declaraciones Juradas de los meses acotados no se haya efectuado, puesto que si bien los artículos 29°, 87° y 88° del Código Tributario, facultan a la Administración a fijar el lugar y la forma para la presentación de las Declaraciones Juradas como la exhibición de la documentación, no puede desconocerse que en la vía penal existe un proceso en el que se encuentra inmersa la responsabilidad delictiva del ex contador de la recurrente;

Que por otro lado, cabe indicar que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 082-3-97 del 18 de febrero de 1997, ha dejado establecido que, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 165°, las infracciones tipificadas en el Código Tributario son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes o si lo hizo por negligencia, también es cierto que ello no obsta para que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, ajena a la voluntad de la contribuyente, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo, así lo establece gran parte de la doctrina como reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal;

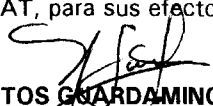
De acuerdo con el dictamen del Vocal Santiváñez Yuli, cuyos fundamentos se reproducen;

Con los Vocales Santos Guardamino, Parra Rojas y Santiváñez Yuli;

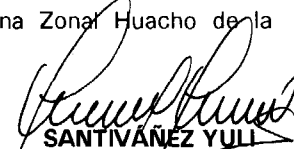
RESUELVE:

DECLARAR NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Oficina Zonal N° 175-4-00119/SUNAT del 29 de febrero de 1996, debiendo devolverse los actuados a la Administración Tributaria, para que emita nuevo pronunciamiento una vez dilucidado el proceso penal.

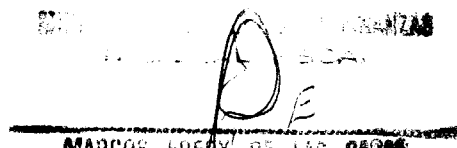
Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Oficina Zonal Huacho de la SUNAT, para sus efectos.


SANTOS GUARDAMINO
Vocal Presidente


PARRA ROJAS
Vocal


SANTIVÁÑEZ YULI
Vocal


Palomino Márquez.
Secretario Relator Letrado.
APM/schl


MADROS LUCAS DE LOS RIOS

EXPEDIENTE N° : 1748-96
DICTAMEN N° : 009-3-98 Vocal Santiváñez Yuli
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 15 de enero de 1998.

Señor:

S.A., debidamente representada por Ciquero interpone recurso de apelación contra la Resolución de Oficina Zonal N° 175-4-00119/SUNAT expedida el 29 de febrero de 1996 por la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró procedente en parte la reclamación, disponiendo se dejara sin efecto las Resoluciones de Multa Nos. 174-2-00098, 174-2-00100, 174-2-00101, 174-2-00102 a la 174-2-00107, 174-2-00109 a la 174-2-00119, prosiguiendo la cobranza de la N° 174-2-00108 por no ingresar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos correspondientes al ejercicio gravable 1992; 174-2-00120, 174-2-00121, 174-2-00123 a la 174-2-00125, giradas por no presentar las Declaraciones Juradas de tributos correspondientes a los meses de febrero, noviembre y diciembre de 1993; 174-2-00126 a la 174-2-00141 y 174-2-00143 por no ingresar en los plazos establecidos los tributos retenidos correspondientes al ejercicio gravable 1993; 174-2-00144 al 174-2-00149 por declarar cifras falsas que impliquen un aumento indebido de crédito a favor del deudor tributario, correspondientes a los meses de abril, julio, agosto, octubre y diciembre de 1993 y 174-2-00158, por no exhibir los libros contables solicitados por el ejercicio 1992 en el mes de marzo de 1995.

La recurrente interpone recurso de apelación en contra de la resolución de la referencia en cuanto a dos puntos esencialmente:

1. Denegación parcial de su reclamación:

Sobre este punto señala que respecto a las Resoluciones Nos. 174-2-00108, 174-2-00121, 174-2-00123 al 174-2-00125 (omisión de declaraciones juradas); 174-2-00120, 174-2-00126 al 174-2-00141 y 174-2-00143 (no ingresar retenciones) y 174-2-00158 (no exhibir los libros), la apelada no ha meritado debidamente lo manifestado y probado en su reclamación respecto de que tales infracciones derivan del hecho delictivo perpetrado por su ex contador señor William Ch Estrada en su agravio y del Estado; además, indica que fluye de los actuados policiales y judiciales, que presentó en aquella oportunidad, como se puede observar en el rubro II A 2 del atestado policial, que mediante Oficio N° 033 del 13 de octubre de 1993 se solicitó al Jefe de la SUNAT - Huacho, información sobre si la recurrente había cumplido con el pago de los impuestos de ley desde octubre de 1992 a la fecha; por lo que, agrega que desde octubre de 1993 la Oficina Zonal Huacho sabía de la situación creada a la contribuyente por la acción de su ex contador.

Asimismo, asevera que en el rubro II C 4 del atestado se expresa que se recibió el Oficio N° 721-93-EF-SUNAT-RI-2140 del 15 de octubre de 1993 "procedente de la Oficina Zonal Huacho de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante el cual responde al Oficio N° 036-JJE-SPF indicando que solamente puede proporcionar dicha información por mandato judicial, toda vez que de acuerdo al Código Tributario es reservado"; es decir, que la SUNAT se amparó erróneamente en la reserva tributaria porque la información solicitada por la Jefatura Policial en ejercicio de sus funciones no versaba sobre información alguna que hubiéramos proporcionado a la SUNAT, sino sobre un hecho: si habíamos pagado o no los tributos. Es más, en el rubro III A 4 del atestado se establece que la SUNAT no cumplió con comunicar oportunamente a esas empresas que se encontraban omisas al pago de impuestos, lo que hace presumir una negligencia por parte de los funcionarios de la SUNAT; es decir, según la contribuyente, la propia SUNAT con su inacción fiscalizadora favoreció el proceder delictivo de su ex contador.

De otro lado, indica que a pesar de conocer de la denuncia desde octubre de 1993, la SUNAT no inició ningún procedimiento de verificación. Ello, no obstante que había presentado oportunamente sus declaraciones juradas anuales por 1992 y 1993, consignando en las mismas los pagos a cuenta que había efectuado. Sino que es recién el 14 de junio de 1994, en que la SUNAT le cursó el Requerimiento N° 023-94 para la revisión fiscal de los años 1992 y 1993 en que ocurrieron los hechos denunciados.

Además, expresa que no considera equitativo la aplicación de multa en una situación en que:

R.T.F N° 039-3-98

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUTARIA
MARCOS CORTI DE LAS CASAS

1. La falta de pago de los tributos y de la presentación de las declaraciones, se ha debido a la acción delictiva de un tercero, la cual dio apariencia de realidad a esos hechos.
2. La falta de verificación oportuna del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de la **SUNAT**, favoreció a la comisión de tales actos delictivos.
3. La inacción de la **SUNAT** luego de la denuncia formulada para el mejor esclarecimiento de los hechos, favoreció que tardara ese esclarecimiento.

En cuanto a las supuestas infracciones sancionadas mediante las Resoluciones Nos. 174-2-00144 al 174-2-00149 emitidas por declarar cifras falsas que impliquen un aumento indebido de crédito a favor del deudor tributario correspondientes a los meses de abril, julio, agosto, octubre y diciembre de 1993, indica que en el caso no se configura la infracción tipificada en el artículo 178°, inciso 1, del Código Tributario, puesto que el falsear una realidad implica el propósito de alterarla u ocultarla para presentarla desfigurada, distorsionada, encubierta con algún fin, y que la existencia de ese propósito debe ser establecida objetivamente en base a las circunstancias del caso; en consecuencia, si la disminución de la obligación resulta en situaciones en que a las claras hay ausencia de la más mínima maniobra fraudulenta, no puede atribuirse al contribuyente la declaración de cifras o datos falsos. Es más, indica que dada la gravedad de la sanción - 100% del tributo omitido - es evidente que el legislador ha querido referirse a un tipo de conducta altamente lesivo al interés fiscal, al tipificar como infracción la omisión de circunstancias que afecten el cálculo de la obligación tributaria, así lo revela el hecho de haber descrito esa infracción junto a conductas manifiestamente graves, como el omitir declarar ingresos, rentas o tributos retenidos; por lo que, dada la vaguedad de la fórmula utilizada para tipificar la citada infracción obliga al interprete a aplicarla restrictivamente, en atención al principio de legalidad y a la seguridad jurídica.

2. Omisión de Pronunciamiento

En cuanto a este punto, señala que la apelada ha omitido pronunciarse sobre las resoluciones Nos. 174-2-00096, 174-2-00097, 174-2-00099 y 174-2-00122, lo que a su parecer se debe a que por error de tipeo, por cuanto omitió su mención en su escrito de reclamación, no obstante, que los datos de dichas resoluciones estaban incluidos en la Hoja Sumaria que se adjuntó a dicho escrito. Además, hace notar que también hay un error de tipeo en la indicación del número de resolución, en el caso de las tres últimas, puesto que la N° 174-2-00097 aparece como 174-2-00109 (número que aparece repetido), la 174-2-00099 aparece como 174-2-00111 (número que aparece repetido) y la 174-2-00122 aparece como 174-2-00146 (número que aparece repetido).

Dicho error, indica que se debió por la gran cantidad de resoluciones de multa, por lo que, en todo caso ante la duda ha debido privilegiarse el derecho de defensa del contribuyente. En consecuencia, considera que la apelada deviene en nula, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, de modo que comprenda las resoluciones de multa indicadas.

La Administración Tributaria en la apelada sostiene que de acuerdo al artículo 165° del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente; en consecuencia, y según la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, la Administración Tributaria no está facultada para exonerar o liberar al deudor de las responsabilidades de la sanción que conforme al artículo 165° procede automáticamente con la comisión de la infracción. Además, indica que el artículo 170° del citado texto legal sólo ha previsto la inaplicabilidad de intereses y sanciones en caso de incumplimiento por causas imputables a la Administración.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:



Con fecha 10 de junio de 1994 la Administración Tributaria mediante Requerimiento N° 023-94-SUNAT/Z1-0440, el cual obra en el Expediente N° 1276-96, solicitó a la recurrente una serie de elementos e informaciones relacionadas con sus obligaciones tributarias, a fin de verificar el cumplimiento de éstas; comprobándose en el resultado del citado Requerimiento, de fecha 31 de marzo de 1995, que la recurrente no cumplió con exhibir sus libros y registros contables, porque fueron sustraídos según denuncia N° 283.8 (adjuntada en fotocopia), por lo que, se procedió a dejar un segundo requerimiento a fin que subsane tal omisión.

En el Resultado del Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 0023-A-94 de fecha 15 de julio de 1994 se determina que la contribuyente sólo sustentó algunos comprobantes de pago reparados detallados en el anexo; asimismo, cabe señalar que con fecha 13 de marzo de 1995 la

Administración procedió a dejarle un Requerimiento de Ampliación N° 023-94-SUNAT-Z1-0440, a través del cual se le solicita, entre otros, un análisis detallado del Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas y detalle de adiciones a la utilidad declarada por el ejercicio gravable de 1993 como el Libro Caja; cumpliendo con presentarlos con fecha 20 de marzo de 1995.

De otra parte mediante Requerimiento Ampliación N° 023B-94-SUNAT/Z1-0440 de fecha 30 de marzo de 1995 se le solicitó a la recurrente refrendar las Declaraciones Juradas de los meses de enero 1992 a mayo de 1994 en las respectivas copias fotostáticas, que según el Resultado de dicho Requerimiento de fecha 31 de marzo de 1995, la contribuyente cumplió con presentarlas.

En el Informe N° 003-95-SUNAT/Z1-0442 del 27 de abril de 1995 acerca de la fiscalización efectuada a la recurrente por los períodos 1992 a mayo de 1994, se indica que la revisión de los documentos se inició el 22 de junio hasta fines de la primera quincena de julio, posteriormente se suspendió la revisión según Informe N° 001-94-Z1-0440, reiniciándose las labores los primeros días de febrero, cerrando el requerimiento con fecha 31 de marzo de 1995.

Así, también se especifica que de acuerdo al Memorándum N° 418-94-SUNAT-IZ.000 de fecha 28 de abril de 1994 se solicitó determinar las obligaciones tributarias de la contribuyente debido a que fue sujeto de estafa y falsificación de documentos por parte de su contador señor William Esteban Ch Estrada. Por lo que, en vista de este hecho, la Administración solicitó certificación de pagos a la Intendencia Regional Lima, así como a los Bancos de la Nación, Crédito e Interbank, de los cuales se obtuvo respuesta de la Intendencia Regional Lima, donde certificaron los pagos efectuados por el contribuyente de setiembre de 1993 a mayo 1994 como verdaderos, no obteniendo a la fecha respuesta de las otras instituciones por el período enero 1992 a agosto de 1993, a pesar de reiteradas solicitudes, por lo que se emite proyectos de valores por este período.

En cuanto a la verificación de las obligaciones formales se señala que la contribuyente no presenta ni exhibe los Libros Contables: Caja, Diario, Registro de Compras, Inventario y Balances, Mayor y Actas por el ejercicio 1992, presentado sólo los libros Registros de Ventas y Libros de Planilla de sueldos y salarios. Asimismo, se indica que los libros Inventarios y Balances, Diario, Mayor se encuentran registrados hasta el 31 de diciembre de 1993, el Registro de Ventas, Compras, planilla de sueldo y salarios se encuentran al día. No se sanciona con multa por los primeros libros registrados al 31 de diciembre de 1993 por no existir disposición legal al respecto.

En lo referente a las Declaraciones Juradas la contribuyente presenta Declaración Jurada de enero 1992 a mayo de 1994, de las cuales son fotostáticas legalizadas de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1993. Asimismo, se detectó omiso a la presentación de Declaraciones Juradas por Renta de Tercera, Cuarta y Quinta Categoría por junio, noviembre a diciembre de 1993 y por cuarta categoría de noviembre a diciembre de 1993; por lo cual, se procedió a emitir las multas respectivas.

En cuanto a la verificación de las obligaciones sustanciales se determinó omisiones en los meses de enero 1992 a setiembre de 1993, noviembre 1993 a febrero 1994, abril y mayo 1994. Por el ejercicio 1993 y 1994 se determina omisiones; por omisión total al pago, omisión parcial al pago, reparos al débito y crédito fiscal. Respecto al Impuesto a la Renta-Tercera Categoría, se determinó omisión al pago a cuenta de enero 1992 a noviembre 1993 y de enero a marzo 1994, por lo que se determina omisión referencial por el mencionado período. Se determina omisiones al pago de regularización por el período 1992 y 1993. Sobre Cuarta Categoría se determina omisión de pagos de los meses de enero 1992 a enero 1993, marzo a mayo 1993, julio y agosto 1993, noviembre y diciembre 1993. En relación a Renta de Quinta Categoría se determina omisión al pago de los meses de enero 1992 a agosto 1993, noviembre y diciembre 1993 y de febrero a abril 1994.

En las conclusiones de dicho Informe se establece que se emiten las multas por omisión a la presentación de Declaraciones Juradas por declarar cifras y/o datos falsos, por omitir registrar ingresos según anexo a1. No emitiéndose las multas por omisión a la presentación de Declaración Jurada de enero 1992 a agosto de 1993, a pesar de la presunción de falsedad por que con la respuesta de los bancos se elaborará el expediente respectivo de delito. Aclarando que la emisión de valores está considerado dentro de los criterios de economía en la recaudación.

Aún más en la nota de pie de página, se indica que con fecha 10 de abril de 1995 fecha posterior a la elaboración del Informe y remisión del mismo a la Jefatura, se recibió la carta del Banco de Crédito donde responde que por el período solicitado la recurrente no efectuó pagos en dicha institución.

Obra en autos el Atestado N° 017-JIE-SPF. PNP. HH de fecha 04 de noviembre de 1993, en el que se advierte que Negocios Ceamil S.A., representada por José A. Meza Ciqueros interpone denuncia contra su ex contador el señor William E. Ch Estrada, por presunto autor del delito contra la Fe Pública - Falsificación de Sellos y por delito contra el Patrimonio en las modalidades de Apropiación Ilícita y Estafa y Defraudación. Asimismo, en el rubro correspondiente a las diligencias practicadas, se advierte que con Oficio N° 036-JIF-PNP-HH del 13 de octubre de 1993, se solicitó al Jefe de la SUNAT-Huacho, información sobre si la recurrente había cumplido con el pago de los impuestos de Ley desde octubre de 1992 hasta la fecha. En respuesta a dicho oficio, la Administración emitió el Oficio N° 721-93-EF-SUNAT-R1-2440 del 15 de octubre de 1993, en el que indica que solamente puede proporcionar dicha información por mandato judicial, toda vez que dicha información es reservada de acuerdo al Código Tributario.

Asimismo, de las diligencias practicadas por la dependencia policial se llegó a establecer que el señor William E. Ch Estrada se encontraba en situación de no habido a esa fecha, habiendo dejado de cancelar diversos impuestos desde noviembre de 1992, apropiándose ilícitamente del dinero y, además, que la SUNAT al no haber detectado oportunamente que la recurrente, entre otras empresas, se encontraban omisas al pago de impuestos, hace presumir negligencia por parte de los funcionarios de la SUNAT.

De otra parte, corre en autos también copia de la Ampliación de denuncia del Ministerio Público del 16 de noviembre de 1993; es decir, antes de la fecha del Requerimiento N° 023-94 SUNAT/Z1-0440, como del Auto apertorio de instrucción de fecha 15 de marzo de 1995, del Dictamen emitido por el Fiscal Superior del 25 de agosto de 1995 y de la Resolución de la Sala Penal Superior en la que opina que hay mérito para pasar a juicio oral de fecha 7 de setiembre de 1995, toda vez que se ha demostrado de manera fehaciente la comisión de los delitos citados, con excepción del de estafa, por parte del señor William E. Ch Estrada.

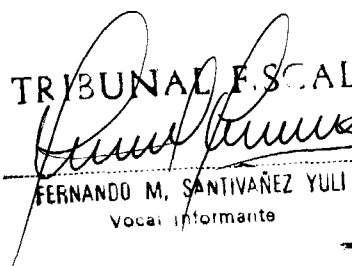
Es necesario señalar que si bien no existe duda respecto a la obligación de la recurrente de presentar las obligaciones formales tributarias, entre ellas la presentación de la Declaración Jurada, el ingresar tributos retenidos así como la de exhibir los libros contables, cuya omisión constituye una infracción formal sancionable con multa, no puede entenderse que la presentación de las Declaraciones Juradas de los meses acotados no se haya efectuado, puesto que si bien los artículos 29°, 87° y 88° del Código Tributario facultan a la Administración a fijar el lugar y la forma para la presentación de las Declaraciones Juradas como la exhibición de la documentación, no puede desconocerse que en la vía penal existe un proceso en el que se encuentra inmersa la responsabilidad delictiva del ex contador de la recurrente.

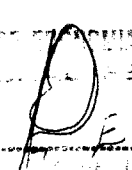
Por otro lado, cabe indicar que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 082-3-97 de fecha 18 de febrero de 1997, ha dejado establecido que si bien es cierto que las infracciones tipificadas en el Código Tributario de acuerdo al artículo 165° son predominantemente objetivas, por lo cual, en principio, la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes o si lo hizo por negligencia; también es cierto que ello no obsta a que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o de error de hecho o de derecho, ajena a la voluntad de la contribuyente, la infracción no se configure, ya que pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo, así lo establece gran parte de la doctrina como reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en consideración la circunstancia particular del caso, tanto en la acción, como en la personalidad del autor y especialmente de los factores propios y ajenos que determinan las circunstancias de la situación.

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal declare nula e insubsistente la Resolución de Oficina Zonal N° 175-4-00119/SUNAT expedida el 29 de febrero de 1996, debiendo devolverse los actuados a la Administración Tributaria, para que emita nuevo pronunciamiento una vez dilucidado el proceso penal.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL

FERNANDO M. SANTIVÁÑEZ YULI
Vocal Informante

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS C. DE LAS CASAS
Vocal Administrativo